EL REY.

LO que por mi mandado se afsienta, concierta, y capitula con vos Don Miguèl Francisco de Aldecoa, Depositario de los caudales del valimiento de lo enagenado, y yervas desta Villa de Madrid, y Lugares de su Provincia, es, que respecto de averse escusado Don Juan Baptista Duplesis de continuar con el Afsiento, que ha tenido à su cargo, de la Provision de Polvora destos Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, os encargareis desta Provision por tiempo de diez años, que empezaràn à correr desde el dia que constare (expedidos que sean los Despachos) aver tomado possessión de las fabricas, hasta otro tal dia, en que cumplan los dichos diez años, siendo de vuestra obligacion poner en los mismos parajes, que dicho Duplesis tenia capitulado en el Afsiento que se le aprobò en veinte de Septiembre del año de mil setecientos y catorce, los once mil quintales que en él se expressaron, netos de tara, de á cien libras Castellanas el quintal, y diez y seis onças la libra, pagandoseos por cada vno dellos, incluso el empaque, docientos y diez reales de vellon, liquidos, y sin descuento alguno, en cuya conformidad, ha de ser de vuestra cuenta la satisfacion de Arrendamientos de Salitrerias de Alcazar, Tembleque, y Pedernoso, como tambien los portes de los Salitres de dichas fabricas, que vno, y otro ha sido hasta aqui de cuenta de la Real Hacienda, segun, y en la forma que mas por menor se expressa en los Capitulos que se siguen.

Que proveerà once mil quintales en ca da vno de los diez años.

1 De las fabricas de Murcia, Orihuela, Alcàzar, y Granada, aveis de proveer en cada vno de los diez años ocho mil quintales de dicha Polvora, grano menudo, puestos de las de Murcia, Orihuela, y Alcazar en Cartagena, y de las de Granada en Malaga.

1 De las fabricas de Murcia, Orihuela, Alcazar, y Granada, ocho mil quintales.

2 De las fabricas de Aragon, y Navarra, tres mil quintales del mismo grano, y del peso de Castilla, puestos

2 De las fabricas de Aragon, y Navarra, tres mil quintales.

 de

de las fabricas de Aragon en la Alxaferia de Zaragoça, y de las de Pamplona en el Castillo de Pamplona.

3 Que la composicion de materiales para cada quintal de Polvora, ha de consistir en ochenta libras de Salitre afinado, once de azufre, y catorce de carbon.

3 Que la composicion de materiales para cada quintal de Polvora, ha de consistir en ochenta libras de Salitre afinado, once libras de azufre, y catorce libras de carbon, todo limpio, y de buena calidad, y los referidos materiales se han de picar en los morteros las horas acostumbradas, y que mas se han menester para su mejor vnion.

4 Que se han de empacar los once mil quintales de Polvora en barriles de madera seca, con doce haros, y su saco de cabida de vn quintal, neto de tara, en cada vno.

4 Que ha de ser de vuestra obligacion empacar los referidos once mil quintales de Polvora en barriles de madera seca, con doce haros, ò cercos de lo mismo, y su saco de cabida de vn quintal, neto de tara, en cada vno, haciendo assi los entregos en los parajes donde se executàre la prueba, sin que por razon deste empaque se os aya de abonar cosa alguna, respecto de que su coste queda comprehendido en el precio de los expressados docientos y diez reales de vellon.

5 Que si los Molinos, y demàs oficinas de las fabricas, necessitaren de algun reparo, ha de ser de cuẽta de la Real Hacienda la satisfacion de lo que importare.

5 Que si quando se os entregàren los Molinos, y demàs oficinas de las fabricas que me pertenezcan, se necessitare de algun reparo, ò se hallaren con defecto que embaraze su curso, ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda la satisfacion de lo que esto importare, hasta poner corriente vno, y otro, quedando de vuestra cuenta hacer los demàs reparos, que durante el Assiento se necessitaren, sin que por esta razon podais pretender mas aumento de precio, y con obligacion de entregar los dichos Molinos, y oficinas, cumplido que sea el Assiento, en la misma conformidad, y estado, y por el proprio valor en que aora se os entregaren, como adelante se dirà.

6 Que si se necessitare de algunos aumentos de fabricas, ha de ser de cuenta de la Real Hacienda la satisfacion.

6 Que si durante este Assiento, se necessitare de algunos aumentos de fabricas para el mejor servicio dellas, ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda la satisfacion de lo que estos aumentos importaren, precediendo orden mia para que se hagan.

7 Que su Magestad mandarà demoler los Molinos de Villa-Feliche, luego que se le represente ser conveniente.

7 Que respecto de ser impossible cumplir con la obligacion deste Assiento en lo respectivo à las fabricas de Aragon, por los grandes, y continuos fraudes que hacen los vecinos de la Villa de Villa-Feliche, teniendo, como han tenido à su cargo los Molinos de Polvora, mandarè

der-

derribarlos, y demolerlos todos, luego que me lo representeis, quedando à vuestro cargo poner los que se necessitare, y convinieren al Real servicio, en el Sitio, ò Sitios que tuviereis por convenientes; como assimismo el anticipar el coste que tuvieren, el qual se os ha de mandar reintegrar por la Real Hacienda en contado, constando por Certificacion del Veedor, que es, ò fuere, de dichas Fabricas, el que huvieren tenido, sin otro recaudo alguno.

8 Que por obviar la repeticion de Capitulos del Assiento de Aragon, y Navarra, se deben entender todos los que constan en el Assiento hecho por el dicho Duplesis, y Don Juan de Mendinueta, como si aqui se insertassen à la letra, excepto qualquier cosa que se oponga en todo, ù en parte à los que se expressan en este Assiento.

8 Que por obviar repeticion de capitulos, se ayã de observar los que constan de el Assiento que espirò de Duplesis.

9 Que se os han de entregar à vos, ò à las personas que tuvieren vuestro poder, todos los Molinos, Ingenios, Casas, Almacenes, Refinadores, Salitrerias, Botazos, Calderas, Peroles, y demàs Pertrechos, y adherentes que huviere al presente dentro, y fuera de las Fabricas de Murcia, Granada, Alcazar de San Juan, Pamplona, Aragon, Orihuela, ù otro qualquier paraje, que pertenezcan à mi Real Hacienda, y todo lo que assi tocare à ella, se os ha de entregar por Inventario juridico, tassandose su valor por personas practicas, que se nombraràn á este fin, por los Veedores de las mismas Fabricas en mi Real nombre, por el referido Don Juan Baptista Duplesis, que las ha de entregar, y por vos, que las aveis de recibir, porque de todo lo que importare el referido Inventario, y tassacion, se os ha de hacer cargo, y os aveis de obligar à restituir, quando cesseis en el Assiento, todas las referidas Fabricas, y sus Pertrechos, y adherentes, por el mismo valor; y si llegando este caso, fuere mas el importe, se os ha de satisfacer por la Real Hacienda el excesso, y reciprocamente pagareis lo que dexaren de valer, entendiendose, que se os ha de hacer cargo tambien en la misma forma de todo lo que importaren los

9 Que se ayan de entregar todas las Fabricas, Casas, Almacenes, y Refinadores.

 re-

reparos, que ſegun lo diſpueſto en el Capitulo quinto, ſe debieren hacer, para poner corrientes las Fabricas, y Molinos, ſino lo eſtuvieren, y tambien lo que ſe gaſtare en los aumentos de Fabricas, conforme à lo que previene el Capitulo ſexto: y aſsimiſmo lo que tocare à las Fabricas, y Molinos de Aragon, ſi ſe pone en practica lo eſtipulado en el Capitulo ſeptimo.

10
Que no ha de pagar por razon de entrego de dichos Molinos, ingenios, y lo demàs que tocaſſe à la Real Hacienda, Arrendamiento alguno.

10 Que aviendoſeos de entregar, como queda prevenido en el Capitulo antecedente, los Molinos, Ingenios, Caſas, y lo demàs que tocare, y ſea proprio de mi Real Hacienda, no aveis de pagar por eſta razon Arrendamiento alguno, pero de todo lo que ſe os entregare, (como mando ſe os entregue) perteneciente à particulares, aveis de pagar cada año à la perſona, ò perſonas de quien fuere, ſegun lo juſtificaren, lo que correſpondiere á ſu valor à razon de cinco por ciento.

11
Que la Polvora que ſe labrare en Murcia, ſe ha de pagar à docientos y diez reales el quintal.

11 Que en atencion à no averſe tenido por conveniente haſta aqui la reedificacion del Molino de Polvora de Orihuela, por ſer ſuficientes los de Murcia, para conſumir todos los Salitres del partido de dicha Ciudad de Orihuela, como lo executan, ſe os ha de librar el valor de la Polvora, que de dichos Salitres ſe fabricare en los Molinos de Murcia, al dicho precio de docientos y diez reales de vellon el quintal, ſin que por razon de los portes, empaque, mermas, y rieſgos del Salitre haſta Murcia pretendais coſa alguna, pero podreis eſtablecer Molinos, y Fabricas en Orihuela, ſiempre que lo tuviereis por conveniente para el cumplimiento deſte Aſsiento, ſubſiſtiendo la obligacion de que los entregos de la Polvora ſe hagan en Cartagena.

12
Que ha de poder paſſar los Salitres deſde Alcazar de San Juan à Murcia, ò à Granada.

12 Que mediante que los tres Molinos que exiſten al preſente en dicha Villa de Alcazar de San Juan (y no aver el agua neceſſaria para hacer otros) no ſon baſtantes para beneficiar todos los Salitres que produce aquel Partido; y que es preciſo, como ſe ha experimentado, paſſar à Murcia, ò Granada el Salitre que ſobrare, ha de ſer de vueſtro cargo el pagar la conduccion de dicho Salitre, deſde Alcazar à Murcia,

y

y Granada: y afsimifmo los gaftos de fu empaque, mermas, y riefgos.

13 Que todo el importe de la Polvora que fe fuere entregando, fe ha de pagar en contado por la Teforeria Mayor en efta Corte, à vos, ò à quien tuviere vueftro poder, con folo las Certificaciones que fe dieren de fu valor por la Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria de Efpaña, en virtud de los conocimientos que prefentareis, y han de quedar originales en aquellos Oficios, de los entregos que fe hicieren en las expreffadas partes de Cartagena, Malaga, Alxaferia de Zaragoça, y Caftillo de Pamplona, fin que fe os dèn para efta fatisfacion confignaciones algunas, y es declaracion, que no os ha de pàrar perjuicio en la falta de la Provifion, fiempre que las pagas no fean puntuales, pues no aveis de eftàr obligado à ella, en interin que experimetareis atraffo.

13 Que el importe de la Polvora que fe entregore, fe ha de pagar en contado por la Teforeria Mayor en efta Corte.

14 Que los Miniftros Reales, à cuyo cargo eftuviere la prueba, y recepcion de la Polvora, tendràn obligacion de probarla, y recibirla en el termino de dos horas, de como aya llegado a los parajes mencionados, y capitulados, fiendo à tiempo que quede el de las dos horas de dia; y fi no lo hicieren, fe ha de tomar teftimonio por parte vueftra, en cuya virtud fe os ha de fatisfacer la Polvora que conftare dèl, como fi fuera Certificacion, ò conocimiento de entrego, paffando en virtud de dicho teftimonio à hacer por los Veedor General, y Contador de la Artilleria, el cargo à dichos Miniftros de dicha Polvora, como fi efectivamente huvieffen dado el conocimiento, por quanto fe ha experimentado el grave perjuicio, y gafto que ocafionan en la detencion á los Conductores.

14 Que los Miniftros Reales, à cuyo cargo eftà el recibo de la Polvora, fe han de hacer en el termino de dos horas.

15 Que por obviar todo genero de dificultades, mando fe hagan las pruebas de la Polvora de municion en Fufil, con la carga regular, difparandole á quatrocientos paffos de diftancia contra vna Muralla, y que cayendo la vala en pedazos, ù hecha plafta, fe aya de dàr por de buena calidad, pues efte efecto, no ay duda, fe la affegura.

15 Que la prueba de la Polvora fe ha de hacer con Fufil à quarenta paffos.

16 Que la Polvora que fe gaftare en eftas pruebas, ha

16 Que la Polvora que fe gaftare en pruebas, ha de

de ſer de cuenta de la Real Hacienda.

ha de ſer de mi Real cuenta, y los Miniſtros tendràn obligacion de dàr el conocimiento enteramente de la porcion que llegare, y ſe peſare antes de ſacar la que neceſsitaren para la mencionada prueba.

17 Que en eſtos Reynos no à de aver mas fabricas, que las que convengan para cumplir con eſte Aſsiento.

17 Que en eſtos Reynos no ha de aver mas fabricas, que las que convinieren al cumplimiento de vueſtra obligacion, y neceſsitareis para el Real Servicio, y todas las demàs ſe han de demoler, como tambien los Molinos, Tahonas, Morteros, y demàs ingenios, en que ſe fabricare, ò pudiere fabricar Polvora de municion, ò fina; y ſi el Juez Conſervador no lo pudiere hacer por ſu perſona, ſe ha de cometer ſu execucion à las Juſticias Ordinarias, ù otros Miniſtros de vueſtra ſatisfacion, para que por todo rigor de derecho ſe obſerve; y aſsimiſmo ſe ha de prohibir à todos los Polvoriſtas el que labren Polvora à mano, ù de otra qualquier forma, y à los Salitreros, Carboneros, Adminiſtradores de las Minas de azufre, ſus Agentes, y Eſtanqueros, que les puedan vender Salitres, azufre, y carbon, y à todas las perſonas de qualquier eſtado, y calidad que ſean, que puedan comprar á dichos Polvoriſtas Polvora alguna, ni intervenir en ſus fraudes, debaxo de las penas que iràn expreſſadas en el Capitulo ſiguiente, por lo que conviene à mi Real Servicio, y cumplimiento de vueſtra obligacion, que no ſe extravien ningunos deſtos materiales.

18 Que no ha de aver en eſtos Reynos mas Salitrerias, que las que ſe neceſsiten, y precio à que ſe ha de pagar.

18 Que no ha de aver en eſtos Reynos otros oficios de Salitres, que los que convinieren al cumplimiento deſta obligacion, y ſe neceſsitaren para el Real ſervicio, y vos quiſiereis beneficiar, ô conſentir que ſus dueños lo hagan por vueſtra cuenta: y en tal caſo, han de hacer obligacion por vno, ò mas años à mi favor, y en mi Real nombre al vueſtro, ò à quien tuviere vueſtro poder de labrar, y entregar el Salitre en que ſe ajuſtaren, à precio cada quintal de cien libras Caſtellanas de ſeſenta reales de vellon, ſiendo de buena calidad, y de toda ſatisfacion, y que no le puedan vender à otra perſona alguna, pena de perdimiento del Salitre, Sitios, Calderas, y demàs Pertrechos, en que ſe aprehendiere, y trabajare, y las Cavallerias, en que ſe traginare, aplicando ſu valor por tercias partes, Juez Conſervador,

De-

Denunciador, y Aſſentiſta, à quien ſe han de entregar los materiales, pagando las dos tercias partes por coſte, y coſtas: y demàs de lo referido, han de ſer condenados en diez años de Preſidio; y los que reincidieren, á Galeras, y en las miſmas penas han de ſer comprehendidos los que compraren, y traginaren el Salitre extraviado, y los que favorecieren los fraudes: y no queriendo los Salitreros fabricar en eſta conformidad, ni obligarſe à dar las cantidades de Salitre, que ſus Sitios pueden producir, ò conſiderareis, os aveis de poder valer de ſus Salitrerias, Deheſſas, y demàs Pertrechos, è inſtrumentos, pagandoles el Arrendamiento à razon de cinco por ciento, obligandoos (como os obligais) à bolverſelos en fin deſte Aſiento, pagandoles los menoſcabos que huviere, y abonandoos los aumentos que ſe hallaren, ſin que tengais obligacion à dàr fiança alguna por el Arrendamiento, pues serà baſtante las mejoras que ſe hicieren para poner corrientes los Sitios, y los efectos que tendreis continuamente en las fabricas: y aſsimiſmo no han de poder los dueños de las Salitrerias que arrendaren ſus Sitios, y Calderas, hacerſe pago del Arrendamiento en eſpecie de Salitre, ni cobrar mas de lo que correſpondiere á cinco por ciento, y los menoſcabos de las Calderas, y vſo de los Oficiales, pena de perdimiento de vno, y otro, aplicado ſu valor, como và dicho, ſin que de lo ſentenciado por el Juez Conſervador, puedan acudir, ni apelar á otro Tribunal, que al Supremo Conſejo de Guerra, por qualquier motivo, ò privilegio que tengan, por tocarle vnicamente las cauſas deſta calidad, y que ninguno de los otros Juezes, ni Juſticias, puedan admitir eſtas apelaciones, pena de cien mil maravedis, aplicados para gaſtos de la Artilleria, que ſe les ſacaràn, conſtando aver incurrido.

19 Que ſi fuere conveniencia para la ſeguridad, y cumplimiento deſta obligacion, hacer à vueſtra coſta en las partes que os pareciere, y fuere neceſſario alguna fabrica de Molinos, Almacenes, Botazos, Peroles, Calderas, y otros qualeſquier materiales, Salitrerias, y fabricas, de que ſe pagan Arrendamientos, los podais hacer libre- 19 Que ha de poder hacer las fabricas, y Molinos que fueren neceſſarios.

men-

mente, y ſin embarazo alguno, pagandolos à razon de cinco por ciento, por el valor que ſe taſſaren todos aquellos de que ſe paga Arrendamiento, del tiempo que huvieren ſervido, y no del que no lo huvieren hecho, aviſando à los dueños dos meſes antes de cumplidos los plazos de las obligaciones que ſe hicieren à eſte fin, ò ajuſtandoos con las partes, como pudiereis, ſin que ſobre eſto ſe intenten pleytos, ni embarazos, con pretexto de algunos Privilegios, Deſpachos, ò Executorias que ſe hayan ganado, ò ſe ganaren por qualeſquier intereſſados, ſin quedar obligado à pagar los atraſſos, corriendo en la forma referida, deſde los dias que ſe os diere poſſeſsion, ò la tomareis de todo aquello que fuere, ò huviere ſido arrendado, conforme las eſcrituras, y contractos que las partes preſentaren.

20 Que ſe mandaràn entregar las fabricas de Sevilla, y S.Lucar.

20 Que por quanto en las Ciudades de Sevilla, y San Lucar ay, ò ha avido fabricas de Polvora, con titulo de Refinador de la que viene de Indias en Flota, Galeones, y otras Armadas, con cuyo pretexto, ſe pueden extraviar muchas partidas de Salitres, y labrar con ellos Polvora fina, mandaré, que pidiendo vos *eſtas fabricas, ſe os* entreguen, para que corran por vueſtra cuenta, pagando à ſus dueños el alquiler à razon de cinco por ciento.

21 Que ſolo el Aſſentiſta ha de poder labrar, vender, y poner Eſtancos de Polvora.

21 Que vos ſolo aveis de poder hacer labrar, beneficiar, y vender por todo el tiempo deſte Aſsiento general, toda la Polvora fina, y de municion para el gaſto, y Proviſion general de los Reynos de Caſtilla, Leon, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, cada libra de diez y ſeis onças Caſtellanas empapelada, de la fina à precio de cinco reales de vellon, y la de municion à tres, y poner Eſtancos dellas en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos, y Principado, por el referido tiempo, ſin que otra perſona alguna pueda vender, ni introducir Polvora por ningunos Puertos de Mar, y Tierra, en poca, ni en mucha cantidad, baxo las penas del Capitulo diez y ocho.

22 Que ſolo el dicho Aſſentiſta ha de proveer, y vender la Polvora para las Armadas, y Flotas.

22 Que aſsimiſmo ſolo vos aveis de vender, y proveer toda la Polvora fina, y de municion, que ſe neceſsitare para la Proviſion de las Armadas, Flotas, y Galeones, de

de la Carrera de Indias, ſin que pagueis derechos algunos por el embarco, ni ſalida de los Puertos, y Aduanas; y à eſte fin ſe os han de dàr los Deſpachos, y ſobrecartas que neceſsitareis, y pidiereis por el Tribunnal, donde tocaren: y que ninguna otra perſona pueda vender, ni comprar dichas Polvoras de otra, que no ſea de vos, ò de vueſtros apoderados, baxo de las penas del referido Capitulo, à cuyo fin aveis de poder poner en todos los Puertos de Mar Almacenes, y Eſtancos para eſte efecto.

23 Que vos ſolo aveis de entregar en eſta Corte la Polvora fina que fuere neceſſaria para el Real Arcabuz, la que hareis labrar por la perſona, y en la fabrica que ſea mas de mi Real agrado, quando ſe os mandare, y ſe os pagarà á razon de quatro reales de vellon la libra.

23 Que ſolo ha de entregar en eſta Corte la Polvora fina, para la Real Eſcopeta.

24 Que no puedan las Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares dàr licencia para que ſe hagan fieſtas de cohetes, y otros artificios de fuego, y Eſquadras de Soldados, ſin que primero os conſte, ò à quien vueſtro poder, ò derecho tenga, que la Polvora ſea comprada de los Almacenes, ò Eſtancos vueſtros, pena de cien mil maravedis, para gaſtos de la Artilleria, y à los Coheteros, Artifices, Capitanes de Compañias, y Mayordomos de Cofradias, y Hermandades, que no puedan gaſtar otra Polvora, que la de vueſtro Aſsiento, baxo las miſmas penas del Capitulo diez y ocho.

24 Que no puedan las Juſticias dàr licēcia para que ſe hagā fieſtas de cohetes, ni otros, ſin conſtarle, ſea la Polvora de los Eſtancos del Aſſentiſta.

25 Que ſi yo mandare que la Polvora de municion ſe remita deſde las fabricas à otras partes, que à Cartagena, y Malaga, la conduccion quedarà à vueſtro cargo, pagandoos vn real por cada quintal, y legua; y ſiendo aſsi, ſe os ha de baxar de todo el importe de los portes, quarenta reales por quintal de la que ſaliere de las fabricas de Alcazar, ocho reales de las de Murcia, y veinte de las de Granada, que es el coſte que ſe conſidera por la conduccion, deſde Alcazar, Murcia, y Orihuela à Cartagena, y deſde Granada à Malaga, adonde teneis obligacion de conducirlas por vueſtra cuenta; y en el referido precio han de ir incluſos los gaſtos de empaque, y lias, que antecedentemente ſe pagaba à parte, y vos aveis de anticipar los portes, los quales no ſe os han de pagar, haſta

25 Que mandando, que la Polvora vaya à otras partes, que las capituladas, quedarà la conduccion à cargo del Aſſentiſta, y los rieſgos por el de la Real Hacienda.

 que

que preſenteis los conocimientos de entrego de la Polvora; pero el importe deſta ſe os ha de pagar en virtud de las Certificaciones de ſalida de los Veedores de fabricas, luego que las preſenteis, y los rieſgos que tuviere la Polvora deſde dichas fabricas à otras partes, que no ſean las capituladas, donde yo mandare ſe remitan, han de correr de cuenta de la Real Hacienda, mandando ſatisfacer el importe, y portes de la Polvora, como ſi efectivamente ſe huviera entregado en virtud de teſtimonio ù otro inſtrumento en que conſte el accidente, que huviere padecido, reſpecto de pagarſe enteramente por vueſtra parte los portes à los Conductores, al tiempo de cargarla en las fabricas, y lo miſmo ſe ha de entender por lo que toca à las fabricas de Aragon, y Navarra, baxando lo que ſe juſtificare tener de coſta el poner la vna en la Alxaferia de Zaragoça, y la otra en el Caſtillo de Pamplona.

26 Que todas las Polvoras han de ſer libres de derechos Reales, y Particulares.

26 Que todas las Polvoras que ſe labraren, y ſe remitieren à los Exercitos, Armadas, Preſidios, y Fronteras, como à los Eſtancos, en que ſe vendiere la Polvora de municion, y fina, han de ſer libres de todos derechos Reales, y Particulares, y ſe ha de entender lo miſmo con todos los materiales, ſaquerio, maderage, y demàs coſas neceſſarias, aſsi para la lavor de las Polvoras, como para los quartos, apoſentos, y demàs edificios conducentes à ellas, y Salitres, que todo ha de ſer libre de derechos, y entradas, como municion Militar, y Pertrechos pertenecientes à ella, como ſe ha obſervado haſta aora.

27 Que la madera, y leña que neceſsite, la ha de poder cortar, y rozar.

27 Que aveis de poder cortar en los montes de eſtos Reynos, donde al preſente ay fabricas, ò en adelante las huviere, toda la madera, y leña neceſſaria para la lavor, y beneficio de dichas fabricas, y Salitrerias, pagando por ella ſu juſto valor, perteneciendo à particulares, pero de lo que perteneciere à mi, nada, y las deheſſas, aplicadas á los Salitreros, ſe han de conſervar para ellos, y prohibir que ninguna perſona las corte, ni tale, baxo las penas que el Juez Conſervador impuſiere, en que deſde luego han de ſer condenados los que lo contrario hicieren, y ſe han de poner mojones

en

en ſus confines, para que ſe conozca las que ſon: y aſsimiſmo aveis de poder vos, y vueſtros apoderados, y Salitreros ſacar de los Sotos, y Boſques, la ſargatilla, romero, atochas, tomillos, y otros arbolitos neceſſarios para el vſo de las fabricas, y Salitrerias, ſin que por eſto debais pagar derecho alguno, Real, ni particular.

28 Que ſe os ha de dár de las Minas de Hellin el azufre que neceſsitareis, y pidiereis para todas las fabricas, al precio de veinte reales de vellon el quintal de cien libras Caſtellanas, dentro de dichas Minas, en la forma que haſta aqui ſe ha practicado, ſin ir, ni venir en manera alguna contra ellos.

28 Que ſe le darà de la Real Mina de Hellin todo el azufre que neceſsite, à veinte reales el quintal.

29 Que aveis de poder traer en cada vno de los diez años deſte Aſsiento ocho calderas de fuera deſtos Reynos, para las fabricas de los Salitres, y no para otro efecto, ſin pagar derechos algunos; no obſtante qualeſquier prohibiciones que huviere en contrario, y que podais comprar, con preferencia à todos los particulares, el cobre que ſe hallare, y neceſsitareis para el vſo de las fabricas, pagandolo en contado al precio que ſe convinieren, y corriere.

29 Que en cadavno de los años deſte Aſsiento, ha de poder comprar ocho Calderas de fuera de eſtos Reynos.

30 Que neceſsitando de bronce para los morteros, y calvas de los Molinos, ò para los peroles que ſirven para hacer las harinas, mandarè ſe expida mi Real orden, para que de los Reales Almacenes de la Artilleria, ſe entreguen en Artilleria vieja, ò pedazos las cantidades que ſe neceſsitaren para el referido efecto, de que ſe os harà cargo para dàr cuenta dello en fin del Aſsiento, en la forma que ſe hallare.

30 Que he de mandar, que de la Artilleria vieja, ſe le dè bronce para los Morteros, y Peroles.

31 Que ſi (lo que Dios no permita) huviere contagio, incendios, faltas de aguas, materiales, inundaciones, û otro qualquier accidente, tal, que impida fabricar Polvora, y Salitres, no aveis de ſer obligado à dàr la Polvora, que correſpondiere al tiempo que no ſe pudiere labrar, y ſe os han de hacer buenos los daños que huviere en las inundaciones, incendios, û otro qualquier accidente, inopinado por la Real Hacienda, y en quanto à los de los buelos de Molinos, la mitad del gaſto que tuviere la reedificacion, ſegun, y como lo

31 Que ſi (lo que Dios no permita) huviere incendio, contagio, ù otro, lo que ſe ha de executar.

tengo resuelto en Cedula de doce de Enero, de mil setecientos y catorce, el qual gasto se ha de incluir por los Oficios de la Artilleria, en certificacion, luego que se justifique, con certificacion de el Veedor, ô Veedores de Fabricas.

32 Que si muriereis, durante este Asiento, le ha de poder continuar vuestro heredero.

32 Que si durante el tiempo de este Asiento muriereis, le ha de continuar vuestro heredero, ù herederos; ô la persona que fuere vuestra voluntad, sin que à vnos, ni à otros, se les ponga embarazo, intervencion, ni embargo; y asimismo aveis de poder en el discurso deste Asiento general, cederle, traspassarle, ò arrendarle, en todo, ù en parte, siempre que fuere vuestra voluntad, precediendo aprobacion mia, con la qual aveis de quedar libre, sin que se os pueda fiscalizar, ni hacer cargo alguno.

33 Que se os han de dàr las Cedulas, y Despachos, que pidiereis, y tambien los Cavallos necessarios para Escolta de los Juezes.

33 Que para escusar el daño tan pernicioso al Real servicio, y cumplimiento de la obligacion de este Asiento, que ocasionan los fraudes, asi de Salitres, como de Polvora, y para obviar los que nuevamente se pueden introducir, es condicion expressa, se os ayan de despachar las Cedulas, Provisiones, y otros Despachos necessarios, cometidos a los Ministros, y personas que nombrareis, sobrecartados por los Tribunales donde convenga, y para la seguridad de el Juez, ò Ministro que passare à executar estas diligencias, mandarè se le dè la Escolta de Cavallos que necesitare, y pidiereis, debiendo gozar, asi el Juez, como los que le acompañaren para estas diligencias, de las essempciones, preeminencias, è inmunidades concedidas en otros Asientos, como si en este se expressassen à la letra.

34 Que si huviesse baxa de moneda, se ha de observar lo capitulado en el Asiento que espira.

34 Que se os ha de guardar, cumplir, y observar, lo prevenido en los Asientos de Duplesis, cerca de si huviere baxa de moneda, como si aqui se insertasse à la letra.

35 Que los Ministros que no obedecieren las Cedulas, y Despachos, han de incurrir en pena de cien mil maravedis.

35 Que si algunos Virreyes, Governadores, Juezes, Justicias, Ministros, Alguaciles, y Escrivanos, ù otras personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, contravinieren à las Condiciones de este Asiento, ô qualquiera de ellas, y no obedecieren, y dieren prompto cumplimiento à las Cedulas que en virtud dèl se des-

pacharen, han de incurrir en pena de cien mil maravedis, aplicados para gastos de la Artilleria, en que desde luego los ha de condenar el Juez Conservador General de este Asiento, ò sus Subdelegados, ò los Realengos mas cercanos, sin que se les admita apelacion à otro Tribunal, que al Consejo de Guerra.

36 Que para la mayor seguridad, y cumplimiento de este Asiento, beneficio, y guarda de los generos, y materiales necessarios para la Fabrica de Polvora, y Salitres, aveis de poder nombrar à vuestra costa todos los Visitadores, Guardas, y demàs personas que huviereis menester, y lo aveis de poder hacer en virtud de vuestros nombramientos, ò de quien vuestro poder huviere, y revocarlos con causa, ò sin ella, como mejor os pareciere; y que los Administradores, Visitadores, y Guardas, que se emplearen en este Asiento, ayan de tener facultad de llevar, y tener para su resguardo todo genero de armas largas, y cortas, ofensivas, y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones, y Pragmaticas expedidas en contrario, que derogo, en consideracion de el gran riesgo que tienen de transitar, y tratar en tierras donde los naturales son muy belicosos, en conformidad de lo capitulado en todos los Asientos de Polvora.

36 Que ha de poder nõbrar Ministros à su costa, y que puedan llevar todas armas.

37 Que los Veedores de las Fabricas no ayan de tener mas intervencion en ellas, ni en los Molinos, que cuidar de que à cada quintal de Polvora de municion se echen ochenta libras de Salitre afinado, once de Azufre, y catorce de carbon, y que se pique las horas acostumbradas; como asimismo, que los Barriles, y Sacos de Empaque, sean de la buena calidad que se necessita, sin que se puedan intrometer en otra cosa alguna que os tocare, y à vuestras Fabricas, y Molinos, y en quanto á las pruebas de Polvora, las harán como viene dicho en el Capitulo quince.

37 Que los Veedores de las fabricas no han de tener mas intervencion, que el que se echen los materiales que aqui se previenen.

38 Que se ha de observar, guardar, y cumplir lo prevenido en el Capitulo treinta y siete de el Asiento, ajustado con el dicho Don Juan Bautista Duplesis en veinte de Septiembre de mil setecientos y catorce, que se

38 Que si se descubrierẽ Minas de Salitre, lo que se ha de observar.

se remite al Capitulo treinta del Asiento antecedente, sobre el descubrimiento de minas de Salitre, como si aqui se insertasse à la letra.

39 Que si se ofrecieren pleytos sobre el entrego de fabricas, ha de salir à la defensa el Fiscal General de Guerra.

39 Que si sobre la possesion de dichas Fabricas, pertrechos, materiales, admision de este Asiento, ù otro qualquier pleyto, ò demanda que se os pueda poner en el discurso de este Asiento General, se ofrecieren algunos pleytos, ò dificultades, el Fiscal del Consejo de Guerra ha de salir à su defensa hasta la difinicion.

40 Que se han de despachar Cedulas, para que las Justicias cuiden de hacer los descaminos.

40 Que se os ayan de despachar Cedulas en toda forma, para que las Justicias Ordinarias cuiden, y tengan obligacion de hacer todos los descaminos de los generos de Polvora, Salitres, Azufre, y otros qualesquier materiales, que pertenecieren à las dichas Fabricas de Polvora, y Salitres; y lo mismo se ha de entender con todos los Governadores de Puertos de Mar, y Tierra, Administradores, y Guardas de ellos, y demàs rentas, à cuyo fin darè las ordenes convenientes; esto es, no llevando los Harrieros, Tragineros, ò Introductores, Despachos en toda forma, vuestros, ò de quien vuestro poder huviere, y que se apliquen por tercias partes, Juez, Denunciador, y Assentista, quien ha de percebir las tres, pagando las dos, que no le tocan, por coste, y costas; y si el Juez Conservador General de este Asiento, ò sus Subdelegados, pidieren à dichas Justicias las causas que por esta razon hicieren, se las han de remitir originales, con los reos, para que las sigan, concluyan, y castiguen, como queda prevenido en el Capitulo diez y siete.

41 Que no se ha de poner intervencion, ni admitir la puja del quarto.

41 Que cumpliendo vos con la obligacion de este Asiento General, y lo capitulado en èl, no se os ha de poder poner intervencion, ni admitir por ningun caso la puja del quarto à otro alguno, no obstante las constituciones, y leyes que ay en contrario, que para en este caso las derogo: Y este Asiento General ha de quedar cerrado por todo el tiempo de los diez años, en atencion à que no se os anticipa dinero alguno para entrar à servirme, como se executaba antecedentemente.

42 Que ha de poder cōprar Polvora de fuera destos Reynos, sin pagar derechos algunos.

42 Que si necessitareis, ò tuviereis por conveniente, traer Polvora de fuera de estos Reynos, lo aveis de poder ha-

hacer libremente, y sin pagar derechos algunos.

43 Que siendo assi, las expressadas personas empleadas, como los Salitreros, Fabricantes de Polvora, Atocheros, y demàs ocupados en dichas fabricas, y Molinos tan essencialmente dedicados à mi servicio, estando ocupados en èl incessantemente de dia, y de noche, mandarè expedir nuevas Reales Ordenes, para que se les conserve en los privilegios que les estàn concedidos, por quanto se ha experimentado las continuas tropelias que executa en contravencion dellos qualquier Juez, Alcalde, ò Justicia, lo que muchissimas veces ha dado motivo para cessar en la labor de Salitres, y Polvora, y demàs cosas concernientes, en grave perjuicio de mi Real servicio, de los quales privilegios deberàn gozar, interin estuvieren empleados, en virtud de Relacion jurada, y firmada de los Administradores Generales, apoderados vuestros, y al pie della Certificaciones de los Veedores, en que consten los nombres, y ocupaciones que tienen, y dicha Relacion se presentarà ante el Intendente, Corregidor, ò Ministro á quien tocare de la Provincia donde se formare, en la qual pondràn el cumplase, no aviendo fraude en ella, y la bolveràn á dichos Administradores, y daràn las Ordenes convenientes siempre que se les pida, para la mas puntual observancia, con declaracion, que luego que cesse alguno en su ocupacion, se ha de borrar, y poner, si fuere necessario, otro en su lugar, á que assistiràn los Veedores, y vuestros apoderados; y que dichos Veedores tengan vn libro, donde se sienten los nombres, y ocupaciones de las personas empleadas, para que desta forma no puedan introducirse indebidamente otros al goze, sin que por esta razon se les lleve derechos algunos, por ser toda gente pobre.

43 Que todas las personas empleadas en este Assiento, han de gozar de las preeminencias de la Artilleria.

44 Que si sucediere, que transitando vos, vuestros Ministros, y Oficiales para acelerar la Provision de la Polvora, fueren apressados de algunos Destacamentos, o Tropas Enemigas, ò que estas penetrassen algunas Villas, y Lugares donde huviesse Molinos, Fabricas, Oficios de Salitres, y otras pertenencias, y que los destruyessen, y saqueassen las Calderas, Pertrechos, y adherentes,

44 Que si Tropas Enemigas tomassen algunas Fabricas, ò Pertrechos, se han de abonar por mi Real Hacienda.

que se hallassen en ellos, ha de quedar à mi cargo el procurar la libertad de los prisioneros, y de mandar satisfacer el importe del daño que huviere, presentando vos recados de justificacion de lo que fuere, è importare.

45 Que ha de poder hacer las aprehensiones, sin tomar cumplimiento de los Despachos.

45 Que respecto de aver experimentado, que quando passan los Ministros de este Asiento, para hacer prisiones, y descaminos de Polvora, y Salitres, se han malogrado las diligencias en diferentes Lugares, en el tiempo que se passaba à pedir à las Justicias Ordinarias diessen el cumplimiento à los Despachos que llevaban, pues tomandose tiempo para en èl avisar à los Defraudadores se huyessen, y ocultassen los generos de sus fraudes, mandarè, que enterados de este Asiento General, los Virreyes, Chancillerias, Governadores, ò Corregidores de la Cabeça de Provincia, en vnos, y otros Reynos, tendrán facultad los Juezes Conservadores, y demàs Ministros nombrados por vos, de poder passar à todas, y qualesquiera prisiones, descaminos, y demás diligencias que se ofrecieren, sin tomar cumplimiento de sus Despachos, de las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos; como tambien de poder, sin mostrar sus Despachos, requerir à las Justicias les acompañen, y dèn el favor, y ayuda que huvieren menester, para todo lo que conviniere executar; y hechas que sean las diligencias, se les haràn notorias, si conviniere, en cumplimiento de su obligacion, y de la atencion que se les debe, y que estèn noticiosos de lo que se huviere obrado, y se observe, guarde, y cumpla lo mencionado, baxo las penas del Capitulo diez y siete.

46 Que ha de poder recoger todas las tierras, y llevar rastros de hierro para ello.

46 Que en atencion à averse experimentado el perjuicio, y embaraços, que algunos Juezes, y Capitulares se ponen à los Salitreros, y sigue à mi servicio, sobre impedir el recogimiento de tierras, y vso de los rastros de hierro para este fin, mandarè baxo las mismas penas del Capitulo diez y siete, no embaraçen dicho recogimiento de tierras, en todas las Calles, y Plazas, y Arenales, y otras qualesquiera partes donde la huviere à proposito, ni raerla, recogerla, y cargarla con los

men-

mencionados rastros de hierro; y que solo por su Juez se precise à los Salitreros, à reparar con otra tierra el daño que hicieren, justificado que sea todo en conformidad de lo resuelto por mi, segun Real orden, dada por Don Joseph de Grimaldo, en cinco de Septiembre de mil setecientos y trece, al Superintendente de la Provincia de Murcia.

47 Que aya de ser Juez Conservador, Privativo, General de este Asiento, interin que yo no declare Capitan General de la Artilleria de España, la persona que vos me propondreis, á quien se han de dàr las Cedulas, y Despachos que convinieren, y los Subdelegados del dicho en los Partidos, han de ser los que vos propusiereis, con cuya proposicion se les han de dàr los Despachos necessarios, y no ha de aver Superintendencia alguna, ni en nada que toque à este Asiento General, ni à sus Administradores, porque vos, y ellos han de vsar libremente, y sin dependencia alguna, en todo lo que perteneciere à dicho Asiento General; y á los dichos Subdelegados se les han de despachar las Cedulas, en la forma que se ha executado en los Asientos antecedentes; y que dicho Juez Conservador, Privativo, General, y sus Subdelegados, ayan de conocer privativamente de todas las causas civiles, y criminales, vuestras, de vuestros Administradores, Visitadores, Tenedores, Ayudantes, Agentes, Polvoristas, Salitreros, Toneleros, Carpinteros, Alarifes, Carboneros, Caldereros, Atocheros, Estanqueros, Conductores de Polvora, y Salitres, Jornaleros, y todos los otros Oficiales, y personas que se ocuparen en este Asiento General, y han de gozar las preeminencias concedidas à los que sirven en el ministerio de la Artilleria, conociendo de todas ellas en primera instancia; y estando substanciadas, las han de remitir los Subdelegados al Juez Conservador, Privativo, General, quedando las apelaciones para el Consejo de Guerra, sin que las Justicias Ordinarias, ni otros Juezes, con pretexto de buen govierno, ni otro alguno, se puedan entrometer en el conocimiento de estas causas, ni en nada que toque à ellas, pena de cien mil maravedis, apli-

47 Que aya de ser Juez Conservador la persona que me propusiereis.

ca-

cados para gastos de la Artilleria, en que desde luego se han de dàr por condenados, y de las dichas preeminencias han de gozar, teniendo el instrumento en la forma que viene dicho en el Capitulo quarenta y quatro, en el qual se ha de declarar á todos los referidos, y à los dichos Subdelegados los aveis de poder remover, y quitar, con causa, ò sin ella, todas las veces que os pareciere, aviendose passado vn año, y quedando à vuestro cargo el pagar los salarios á dicho Juez Conservador, Privativo, General, y sus Subdelegados, con declaracion, que los Subdelegados han de tener vn libro en que se han de sentar las condenaciones que se hicieren, y firmadas junto con el Escrivano de la Comission, para dàr cuenta de las que fueren.

48 Que todas las Cedulas se han de sobrecartar por los Tribunales que convenga.

48 Que se han de sobrecartar por el Consejo Real de Castilla, ù otro Tribunal, ò Tribunales donde convenga, todos, ò qualesquiera de los expressados Capitulos, segun se necessitare para la mas puntual observancia de ellos.

49 Que no se han de hacer descuento de los ocho maravedis por escudo, ni otro alguno.

49 Que no se os ha de baxar por razon de qualquier satisfaccion de maravedis, que se os dè por la Real Hacienda, en pago de Polvora, portes, ù otra conducente à este Asiento General, los ocho maravedis en escudo, ni otro valimiento que aya, ò pueda aver, sino que se os ha de satisfacer enteramente lo que se os debiere sin descuento alguno, como hasta aqui se ha hecho.

50 Que solo ha de ser de su obligacion el pagar los sueldos de las personas que pusiere.

50 Que no ha de ser de vuestra obligacion pagar mas sueldos, ni salarios, que los que devengaren las personas que vos nombrareis para la buena administracion de este Asiento General, sin que se os pueda precisar á pagar otros algunos; y que en caso de que por mi se expida, ò aya expedido qualquier Cedula, titulo, ò nombramiento, à favor de alguna, ò algunas personas, y en particular la expedida à favor del Maestro Polvorista de las Fabricas de Pamplona, la satisfaccion de el sueldo ha de ser de cuenta de la Real Hacienda; y en caso de mandaros los satisfagais, se os ha de reintegrar, lo que justificareis aver pagado, ò pagareis, segun, y

en

en la forma que se ha practicado con los Veedores de las Fabricas: Y la cuenta de este Asiento la aveis de dàr, y fenecer en los Oficios de la Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria, sin que sea de vuestra obligacion darla, ni presentarla en la Contaduria Mayor de Cuentas, ni en otro Tribunal alguno.

51 Que respecto de intentar algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, haceros mala obra, sobre la positura de los Estancos, y Almacenes de Polvora, es condicion ayan de observar, y guardar el estilo que de treinta años á esta parte se huviere practicado; y que en caso de tener que decir, ò alegar en contra, lo ayan de hacer ante el Juez Conservador, Privativo, General de este Asiento, y por apelacion al Consejo de Guerra, sin que se les admita para otro Tribunal, ni consentir sobre este assumpto competencia alguna.

51 Que sobre el poner los Estancos en las Ciudades Villas, se aya de observar el estilo practicado de treinta años à esta parte.

Con cuyas Condiciones os [illegible] cumplir con lo que queda expressado, como se espera de el zelo, con que solicitais emplearos en mi Real servicio, y del abono que ha hecho à vuestro favor Don Juan Bautista de Iturralde: Todo lo qual apruebo, y ratifico, y mando se os dèn los Despachos necessarios para su efectivo cumplimiento, y que se guarden, y cumplan dichos Capitulos, como en ellos se previene, sin que por ningun caso se pueda ir contra ellos en manera alguna, hasta fenecido, y acabado este Asiento, cumpliendose, como se hà de cumplir por la vuestra, todo lo que en virtud de èl sois obligado, segun viene referido, otorgando à este fin obligacion ante el Escrivano de la Artilleria, que asi es mi voluntad, y que de el presente se tome razon por los Veedor General, y Contador de la Razon General de la Artilleria de España, y demàs partes donde convenga. Dado en Madrid à veinte y seis de Abril de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Duran. En la Veeduria General de la Artilleria de España se tomô la razon de la Cedula de su Mageſtad, escrita en veinte y vna hojas con

esta

esta. Madrid à veinte y ocho de Abril de mil setecientos y diez y siete. Don Francisco Antonio Portero. En la Contaduria de la Razon General de la Artilleria de España, la tomò de esta Real Cedula, escrita en veinte y vna hojas con esta. Madrid veinte y nueve de Abril de mil setecientos y diez y siete. Don Nicolàs de Ibarrola.

Và cierto, y verdadero este Traslado, y concuerda con … Asiento original, que para este efecto exhibiò ante mi el Señ… Don Miguel Francisco de Aldecoa, Proveedor General de l… Polvora en estos Reynos, à quien se lo bolvì à entregar, y à qu… me refiero, de que doy fee, y à lo veer corregir, y concertar fue… ron testigos, Manuel Ruiz de Murga, Lorenço Francisco … Mojados, y Nicolàs Rodriguez, vecinos, y residentes en es… Corte; y para que conste donde convenga, yo Manuel Roxo, Es… crivano del Rey nuestro señor, y de dicho Asiento, residente e… esta Corte, y Provincia, lo signè, y firmè en diez hojas con es… En Madrid à [illegible] de mil setecientos y diez y siete.

en 1º de Mayo

En testimonio de verdad

Manuel Roxo